



CEU

*Universidad
Cardenal Herrera*

Orden de 24 de diciembre de 1988 por la que se modifica la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales.

El Boletín oficial del Estado de 13 de julio de 1988 publicó la orden de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los reales decretos 185/1985, de 23 de enero y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. La extensión y complejidad de la citada orden motivo que el texto publicado contuviera algunos desajustes, especialmente en el contenido de sus anexos, junto con otros errores que es preciso corregir.

En su virtud, este ministerio ha dispuesto las siguientes modificaciones de la citada orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13).

Primero. *El texto del número primero de la orden queda redactado como sigue:*

1. Los datos que se relacionan en el anexo I de la presente orden y que, en su caso, deben ser incluidos en los títulos que se expidan, en virtud de lo dispuesto en los reales decretos 1496/1987, de 6 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de diciembre) y 185/1985, de 23 de enero ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de febrero), deberán ser enviados en soportes magnéticos por las universidades respectivas al registro nacional de títulos, una vez codificado el expediente confeccionado al efecto.

2. El centro de proceso de datos del departamento definirá previamente las características técnicas del soporte magnético citado en el párrafo anterior, así como los códigos que deben ser utilizados para la codificación de los documentos respectivos, y comunicará tal definición a los correspondientes órganos gestores de las universidades y al registro nacional de títulos.>

Segundo. *El texto del número segundo de la orden queda redactado como sigue:*

1. Los títulos que se obtengan tras la superación de un plan de estudios homologado se expedirán de acuerdo con los modelos que figuran en el anexo II de cada uno de los reales decretos mencionados, con los datos a los que se refiere el número primero de la presente orden y, en su caso, con las diligencias que correspondan de las que se detallan en el anexo II de la misma.

2. En el supuesto de los títulos que se obtengan tras la superación de planes de estudio que estuviesen aprobados por el ministerio de Educación y Ciencia, la expresión "conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades" que se incluye en el modelo publicado como anexo II al Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, será sustituida por la expresión "conforme a un plan de estudios aprobado por el ministerio de Educación y Ciencia".

3. En los títulos oficiales universitarios a que se refiere el artículo primero, párrafo dos, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, que expidan las universidades privadas o de la Iglesia católica, así como en los que se obtengan tras cursar los oportunos estudios en centros de enseñanza universitaria adscritos a universidades públicas, se hará constar la expresión "conforme al plan de estudios conducente al título homologado por el gobierno por Real Decreto...", en lugar de la expresión "conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades".

4. En los títulos expedidos por universidades que no sean públicas deberá constar entre paréntesis y a continuación de la expresión "rector de la universidad de...", la mención "universidad privada" o "universidad de la iglesia católica", según el supuesto de que se trate.

5. En los títulos que se obtengan tras estudios cursados en centros de enseñanza superior adscritos a una universidad pública, deberá constar, entre paréntesis y a continuación de la mención del centro de que se trate, la expresión "centro adscrito".

Tercero. El texto del número tercero de la orden queda redactado como sigue:

1. Los títulos obtenidos por vías distintas de las mencionadas en el número anterior se expedirán con arreglo a los modelos que figuran en el anexo III de la presente orden. Los expedientes que a tal efecto se conformen deberán incluir una certificación en la que conste de modo fehaciente que se han cumplido todos los requisitos legales para la obtención del título correspondiente. Las diligencias que figuran en el anexo II serán asimismo aplicables a los títulos mencionados.

2. El registro nacional de títulos elaborará la tabla de procedimientos de obtención de los títulos a los que se refiere el párrafo anterior, que será remitida por el centro de proceso de datos a los órganos gestores de las universidades, una vez codificada.

Cuarto.

1. Los anexos I, II y III quedan sustituidos por los que se incluyen como anexos a la presente orden.

2. Queda suprimido el anexo IV de la orden.

Madrid, 29 de diciembre de 1988.

Solana Madariaga

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilma. Sra. Secretaria General Técnica.